

CONSULTA JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD: PROYECTO DEL LEY #20.861, “ADICIÓNENSE UN NUEVO PÁRRAFO AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 32, LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER, 36 QUÁTER, LOS INCISOS G) Y H) EN EL ARTÍCULO 53, Y REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 63 DE LA LEY #7472, DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA #14 DEL 19 DE ENERO DE 1995”.

Señores Magistrados Sala Constitucional:

Los suscritos diputados, _____, a ustedes atentamente manifestamos:

Con fundamento en los artículos 96 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, formulamos consulta de constitucionalidad sobre el artículo 36 bis del proyecto de ley que se tramita bajo el expediente 20.861, que adiciona varios artículos a la Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472 de 20 de diciembre de 1994.

I.- El texto de la norma impugnada

Dispone el primer párrafo del artículo 36 bis que se pretende introducir a la Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, lo siguiente:

“Artículo 36 bis.- Límites en las operaciones financieras y comerciales de crédito

La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero, deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

La tasa anual máxima de interés *para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce como ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5).*

La tasa anual máxima de interés para microcrédito, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos 12 meses de la tasa de interés activa, más trece como dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

II.- Las violaciones constitucionales de la norma consultada

A.-La violación del principio constitucional de razonabilidad técnica

a.- Los objetivos de las leyes

En la sociedad moderna, las leyes se dictan en puridad de principios, para resolver problemas actuales o prevenir los futuros. En otros casos, se trata de reglamentar el ejercicio de los derechos fundamentales e incentivar el avance económico, social, tecnológico y cultural de la sociedad.

Por ello, todas aquellas leyes que no persigan alguno de esos objetivos se consideran contrarias al principio de libertad jurídica consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, dado que la labor legislativa del Estado es siempre subsidiaria de la acción privada, por lo que sólo debe legislarse cuando sea imperativo satisfacer un interés público fundamental.

Sin embargo, hay casos en que, además de satisfacer una necesidad colectiva, la regulación de la respectiva materia requiere que se haga de manera técnica, pues de lo contrario la respectiva normativa incurriría en violación del principio constitucional de razonabilidad y, por ende, sería contraria al interés público.

b.- Los alcances del principio constitucional de razonabilidad técnica

La jurisprudencia de esa Sala Constitucional ha establecido claramente que las leyes, para ser constitucionalmente válidas, deben ser técnicamente razonables.

Dentro de este orden de ideas, ha sostenido que “En el sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia, así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería jurídicamente irrazonable. En este

sentido cabe advertir que no es lo mismo decir que un acto es razonable, a que un acto no es irrazonable, por cuanto la razonabilidad es un punto dentro de una franja de postulados u opciones, teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, en razón del exceso o por defecto, respectivamente” (**Voto 8724-97**).

En consecuencia, las leyes y, en general todos los actos públicos, o incluso los privados, como requisito para su propia validez constitucional, deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella el cual implica, a su vez el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

El principio constitucional de razonabilidad exige que las leyes deban también ajustarse a estrictos parámetros técnicos, pues de lo contrario podrían lesionar los derechos fundamentales de los administrados, así como perjudicar el accionar de la sociedad como un todo. Por ello, puede afirmarse que frente a la técnica no hay discrecionalidad, pues como decía nuestro ilustre jurista Eduardo Ortiz “La Administración, como se dijo, carece de la potestad de hacer empíricamente lo que debe hacer técnicamente” (**ORTIZ EDUARDO, Tesis de Derecho Administrativo, San José, 1998, Tomo I, página 61**).

En efecto, la afirmación del profesor Ortiz también se aplica a la elaboración de las leyes, dado que los parámetros técnicos, a cualquier nivel gubernativo, son de acatamiento obligatorio. Si la técnica indica que sólo una decisión es posible, resulta obligada su adopción y desaparece la discrecionalidad, incluida la del legislador. Sin embargo, cabe recordar con don Eduardo Ortiz que “Pero cabe sentar el principio general de que la elección de medios técnicos es materia de apreciación discrecional, naturalmente dentro de los límites racionales que impiden el empirismo” (**Idem**).

Dentro de este orden de ideas, el artículo 16 de la LGAP establece un principio general de derecho, extrapolable también al ámbito de las leyes, en el sentido de que no pueden dictarse actos ni aprobarse leyes contrarias a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica.

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que casualmente la norma consultada pretende reformar, dispone claramente en su artículo 5 que “la administración pública puede regular los precio de los bienes y servicios sólo en situaciones de excepción de forma temporal, en tal caso debe fundar y motivar apropiadamente esa medida”.

Esta norma legal presupone la existencia de un principio constitucional de razonabilidad técnica, según el cual el Estado, por medio de sus diferentes órganos incluida la Asamblea Legislativa, *sólo puede interferir en el funcionamiento económico de la sociedad de manera excepcional y temporalmente*. Verbigracia, la regulación de precios de los productos alimenticios por parte del Estado sólo puede darse de manera excepcional y temporal, como cuando ocurre un problema grave de desabastecimiento temporal de alimentos. Las medidas económicas para atemperar la crisis deben ser temporales y nunca permanentes.

De lo anterior deriva que la potestad de fijación de precios solamente puede ejercerse cuando no existan condiciones para la libre concurrencia y ésta no puede actuar como mecanismo de auto determinación de precios. De igual forma, la fijación de un precio debe tener un carácter temporal.

Dentro de este orden de ideas, la Procuraduría General de la República ha dicho que “La filosofía de la Ley de Promoción de la Competencia consiste en propiciar que el mercado y la concurrencia determinen las condiciones de participación de los diferentes agentes económicos, incluyendo los precios de bienes y servicios ofrecidos en el mercado. Así, una fijación administrativa de precios no sólo es excepcional sino que debe ser temporal: la Administración interviene para lograr la normalidad, normalidad que significa que el mercado determina los precios. En efecto, el principio que informa el artículo 5º de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor es que los precios de los productos dentro del mercado deben ser fijados por ese mercado. Por ende, la regla es la prohibición de fijar oficialmente los precios.

Se permite, sin embargo, a la Administración controlar los precios de manera excepcional o cuando existan condiciones monopólicas u oligopólicas, pero la

facultad es temporal. De modo que sólo en situaciones excepcionales o monopolísticas y por un plazo determinado, puede proceder la Administración Pública a fijar o controlar precios de bienes y servicios, sin que para tal efecto se diferencie entre bienes finales o intermediarios” (**Dictamen 110-1999 31 mayo 1999**).

Asimismo, la jurisprudencia de esa Sala ha establecido que “En criterio de esta Sala, la norma impugnada, no tiene elementos de **razonabilidad** técnica que la justifiquen, ya que deja sin efecto el ejercicio de un derecho que la ley ya había reconocido a las personas con discapacidad, lo cual lo vuelve inconstitucional por infracción del principio de **razonabilidad** “(**Voto 266-2012**).

Asimismo, ha precisado esa Sala que “el requerimiento de estudios técnicos no es una mera formalidad, sino que se trata de un requisito material, es decir materialmente se tiene que demostrar, mediante un análisis científico e individualizado, el grado de impacto de la medida correspondiente” (**Voto 12745-2019**).

Según lo dispuesto y conociendo que esta ley impactará negativamente a muchos actores del mercado financiero, con mayor razón debería contar con las bases de estudios técnicos respetables y serios que amparen la razonabilidad y proporcionalidad de su aprobación. En caso contrario se incurriría no solamente en la transgresión de los principios enunciados, sino también en una violación del principio de interdicción de la arbitrariedad, siendo oportuno recordar que esa Sala Constitucional ha anulado normas que carecían de estudios técnicos previos y objetivos.

En síntesis, de lo dicho se puede concluir que tanto los actos administrativos como las leyes deben dictarse con respeto absoluto de las leyes de la ciencia y de la técnica, pues de lo contrario devienen en absolutamente nulas.

Por tanto, las leyes pueden declararse inconstitucionales si vulneran el principio constitucional de razonabilidad técnica.

c.- La inconstitucionalidad del artículo 36 bis consultado por violación del principio constitucional de la razonabilidad técnica

En el caso del artículo 36 bis en consulta, tendente a fijar topes máximos para el cobro de intereses en las operaciones de todo tipo de crédito (financiero regulado, financiero no regulado y comercial), la citada norma debería establecer que tal fijación debería hacerse de acuerdo a criterios estrictamente técnicos. Inclusive los criterios técnicos podrían aconsejar que la mejor solución es no establecer ningún tope, pues su existencia más bien podría lesionar los derechos fundamentales de numerosas personas al ser excluidas del sistema financiero formal, así como el funcionamiento mismo del sistema financiero.

El proyecto de ley en examen pretende fijar los topes máximos de intereses sin base en criterios técnicos, tal y como lo demostraron en la respectiva Comisión legislativa, los representantes del Banco Central, la SUGEF y otras instituciones técnicas que han comparecido ante ella.

Ofrecemos las actas números 168 y 169 de las sesiones de la Comisión como prueba.

En efecto, tales estudios se realizaron no sólo sin base financiera, dado que se usaron “spread Ads” y múltiplos para llegar a las tasas que querían los diputados proponentes del proyecto, sino que, además, tales topes son contradictorios con los estudios técnicos que presentaron en su momento tanto el BCCR como la SUGEF. Basta con comparar el texto aprobado con tales estudios para darse cuenta que la redacción aprobada carece de todo sustento técnico y que fue una fijación meramente empírica y hasta antojadiza.

Dentro de este orden de ideas, las tasas de interés sólo pueden regularse transitoriamente para casos puntuales y no de manera permanente y afectar todo el sistema crediticio del país, tal y como lo pretende el proyecto en examen.

Dejar a un lado los criterios técnicos de fijación de un precio máximo tan importante como el precio del dinero, podría dejar excluidas a cientos de miles de familias al acceso al crédito formal, lo cual promueve otras formas ilegales de operación con tasas de interés más altas; pero además con una pérdida de trazabilidad fiscal, formalidad, eficiencia y operación del sistema financiero, elementos perjudiciales para la operación de la economía del país y del libre comercio.

El proyecto en examen pretende fijar los topes máximos de intereses sin base a criterios técnicos, tal y como lo han demostrado en la respectiva Comisión legislativa, los representantes del Banco Central, la SUGEF y otras instituciones técnicas que han comparecido ante ella. En consecuencia, cabe concluir que el proyecto consultado está viciado de inconstitucionalidad por falta de criterios técnicos que justifiquen razonablemente el tope de los intereses que se pueden cobrar en las diferentes actividades financieras afectadas con esos topes.

Otro ejemplo de falta de razonabilidad técnica la constituye el hecho de que los topes de las tasas de interés, aunque en la versión final se diferencian entre los microcréditos y demás actividades comerciales y financieras que regula, es que omite establecer diferentes regulaciones específicas para otros productos financieros, como los créditos hipotecarios, los prendarios, las tarjetas de crédito; esto a pesar de ser actividades financieras que soportan costos muy diferentes y que están expuestos a distintos grados de riesgo en su recuperación y en el perfil de sus clientes por lo que tienen situaciones económicas y financieras muy disímiles, pero son tratados con el mismo rasero.

De esa forma, actividades como las que funcionan al amparo del microcrédito comercial para la adquisición de bienes para el hogar y la familia, tendrán que salir del mercado por cuanto esta actividad, por sus altos costos operativos, el perfil de sus deudores y los riesgos por incobrables, no podrían subsistir con los topes de tasas de interés que propone el artículo 36 bis consultado.

En efecto, la forma de establecer las diferentes tasas es arbitraria desde el punto de vista financiero, dado que carece totalmente de sustento técnico. Además, excluye del microcrédito las tarjetas de crédito, es decir, aquellas que podríamos denominar “micro tarjetas” que son la mayoría de las que circulan en el mercado. Lo anterior no tiene sentido técnico porque las tarjetas son un medio de pago y de uso de una línea de crédito que es lo que está detrás de ellas.

Por otra parte, el mercado de las tarjetas de crédito se vería sustancialmente reducido a personas de clase media alta y clases altas, por cuanto ningún emisor se arriesgaría a emitir tarjetas de crédito, como lo hace en la actualidad, a personas de la clase media baja, por el enorme riesgo de incobrabilidad que

afrontarían y por la estructura de costos que conlleva prestar a los segmentos de más alto riesgo.

La normativa en examen debería dirigirse al castigo de los créditos que otorgan privados o empresas que no forman parte del sistema financiero regulado. Aquí es donde reside el problema de la usura, pues estos agentes económicos operan sin sujeción a ninguna supervisión financiera, además de que se desconoce el origen de sus fondos y utilizan métodos no muy ortodoxos para recuperar sus créditos.

Por otra parte, para definir los criterios aplicables para definir Tasa de Usura, la Comisión de Asuntos Hacendarios se basó en un par de estudios que la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) presentó sobre data que posee únicamente de entidades financieras reguladas y para una serie de 4 años.

Dichos estudios construyen una tasa de mercado, y por lo tanto, una tasa de usura (lo cual es un error), considerando la suma de variables como pérdida esperada de una cartera de crédito, gastos administrativos, costo financiero, costo de liquidez y margen. (Se adjunta la construcción del cálculo hecho por SUGEF como anexo).

Para determinar la pérdida esperada, y si se considera el último estudio presentado, la SUGEF determina que en el percentil 95% de las carteras de consumo y tarjetas de crédito, la probabilidad que haya un “default” es del 25% (PD según lo define). Es decir que en el 95% de los casos estas carteras tendrán una probabilidad que la gente no pague del 25%. Aunque la SUGEF no lo indica en el estudio, si se tomara el 100% de los casos de la información de entidades financieras reguladas para los segmentos de tarjeta de crédito y consumo este porcentaje sería aún mayor. El por qué usa el 95% y no el 100%, nunca lo explica. Tampoco explica por qué no se usa un porcentaje menor. Este es un ejemplo de una arbitrariedad.

En todo caso, el estudio también determina que de los casos en que hubo “default”, el 97% termina en una pérdida por incumplimiento (LGD según lo define).

Con matemática simple, el estudio concluye que para el 95% de los casos, la pérdida esperada neta del crédito a consumo y tarjeta de crédito es del 24.25%. ($97 \times 25 = 24.25$).

¿Cuál es el problema?

Que para llegar a estas conclusiones la SUGEF, utilizó una base de información contable de 4 años (Nov 15 – Oct 19). Cabe mencionar que dichos años fueron de relativa estabilidad económica.

Ante la crisis económica actual vivida por el COVID-19, la realidad cambió por completo. El desempleo va en ascenso, las jornadas laborales se han reducido, y sectores como turismo, aviación, comercio y entretenimiento se han visto brutalmente impactados. Por lo tanto, se puede afirmar con total certeza que la pérdida esperada neta de las carteras de micro crédito, consumo y tarjeta de crédito se verá altamente incrementada en el entorno actual.

Situación similar se puede concluir con otras variables como por ejemplo el gasto administrativo o el gasto financiero. Claramente el gasto administrativo se incrementará porque será más costoso cobrarle a más deudores morosos y reestructurar deudas de clientes, y claramente el dinero se ha vuelto más escaso por la incertidumbre reinante.

Por lo tanto, los criterios y estudios que algunos diputados usaron como soporte para definir una tasa de usura son totalmente obsoletos en el entorno actual. La realidad financiera y económica del país cambió por completo. Es más, ni siquiera se tiene claridad de cuál es esta nueva realidad.

Así las cosas, es claro que el proyecto consultado carece totalmente de fundamentación técnica, dado que las supuestas premisas técnicas utilizadas para fijar los topes máximos de intereses para las tarjetas de crédito y los mini créditos ya no existen luego de las consecuencias económicas de la crisis sanitaria que hemos experimentado durante las últimas semanas.

Por eso, insistimos, en que la única forma, desde el punto de vista técnico para fijar tales topes de intereses, es encargarle al Banco Central que lo haga anualmente tomando en cuenta las condiciones del mercado financiero y comercial en ese momento.

En consulta realizada por la diputada **Ivonne Acuña al BCCR, CONASSIF y SUGEF** sobre el proyecto de ley en consulta, respondieron lo siguiente:

- 1. ¿Considera que a la luz de la nueva realidad económica, producto de la crisis creada por el COVID-19, y el consecuente desempleo y disminución de ingresos que golpea a las personas, siguen siendo aplicables los porcentajes de gastos por morosidad y pérdida de cartera usados en el modelo sugerido por SUGEF y aprobados por los diputados de la Comisión de Hacendarios en el proyecto de ley 20.861, de tope de tasas?*

Respuesta:

Las carteras crediticias, al corte de febrero de 2020, justo antes de la crisis COVID-19, mostraban una morosidad consolidada para el sistema financiero nacional de 2.44%. Este es el porcentaje más alto de la serie desde el 2004, como puede observarse en el Gráfico N. 1. También, como se observa en el Gráfico N.2, la tasa de variación interanual del crédito viene mostrando una tendencia decreciente, que inicia en el caso de los créditos en moneda extranjera desde mediados de 2016, y en el caso de los créditos en moneda nacional desde finales de 2017.

Así, la crisis por pandemia que estamos experimentando nos toma en una coyuntura de desaceleración del crédito y alta morosidad. Y, como consecuencia del impacto del COVID-19 a nivel mundial e interno, se espera una contracción de la producción en los meses que vienen. Por lo tanto, puede esperarse que durante y después de esta crisis los portafolios crediticios experimenten incrementos importantes en morosidad.

En el caso de gastos por morosidad, en el muy corto plazo es probable que no se vea un impacto, dadas las acciones regulatorias tomadas por las autoridades, enfocadas a generar espacios de negociación entre clientes y entidades que permitan concretar de manera ágil modificaciones a las condiciones de los créditos, con vista en posibilitar su recuperación en el futuro. Entre estas medidas se encuentra la dispensa de clasificar como operaciones especiales a los créditos cuyas condiciones se adecúen o modifiquen, flexibilización de requisitos para estos fines, excepciones a realizar análisis de capacidad de pago en escenarios de tensión, y admisión de periodos de gracia. Estas medidas

aminoran temporalmente el impacto en las estimaciones crediticias y, por lo tanto, en los gastos asociados con el aumento en la morosidad.

Por otra parte, la medición de la pérdida esperada de la cartera sí va a reflejar, conforme se actualicen los datos, el deterioro crediticio que resulte del choque económico negativo del coronavirus, dado que la definición de las probabilidades de incumplimiento contempla el concepto de prórrogas y readecuaciones. Por lo tanto, las pérdidas esperadas sí serían más altas.

Gráfico N. 1

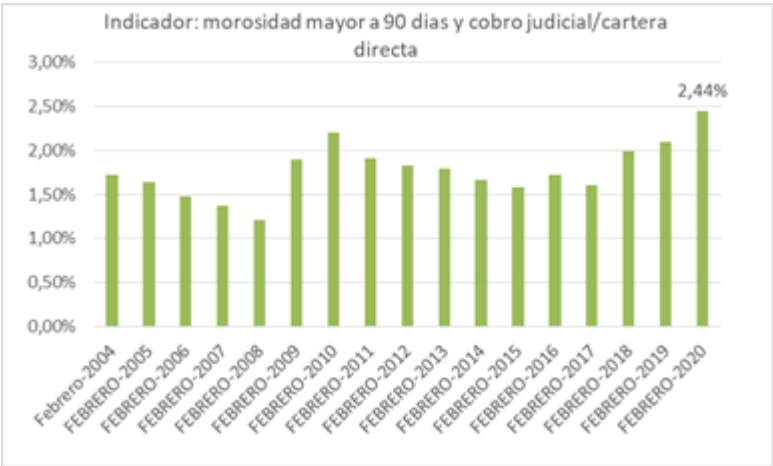
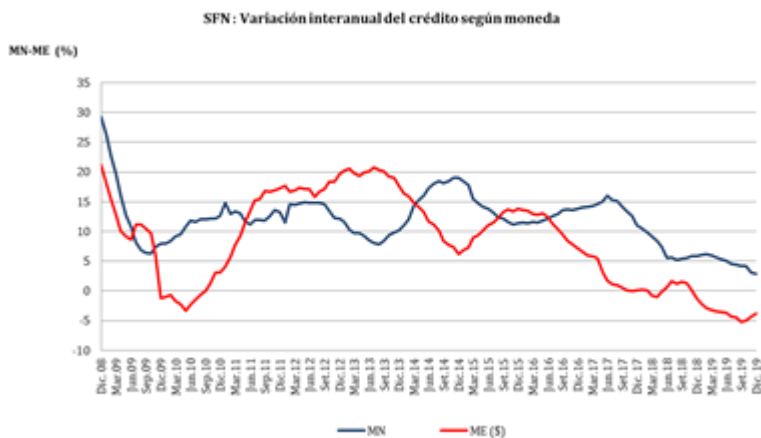


Gráfico N. 2

_*



2. *Considera usted probable que con el proyecto de ley propuesto, la exclusión financiera de las personas que van perdiendo sus empleos o les han rebajado sus salarios va a ser más alta?*

Respuesta:

Como hemos señalado en anteriores ocasiones, un tope a las tasas de interés siempre va a limitar el acceso al crédito de los sectores más riesgosos y de los créditos que acarrearán un mayor costo por colón prestado; es decir, de aquellos cuyo costo y nivel de riesgo estén por encima de lo que cubre la tasa de usura. Para estos clientes, la entidad puede decidir no otorgar crédito a una tasa de interés que no compense su mayor costo y riesgo.

Lamentablemente, en la difícil coyuntura económica actual, este sector más riesgoso se vuelve más amplio. *Por lo tanto, podría darse una mayor exclusión financiera como consecuencia de la fijación de topes a las tasas de interés.*

3.- *Con la aprobación de la ley de tope de tasas así como está hoy en el proyecto de ley, considera usted que el acceso al crédito de las personas en las actuales circunstancias económicas va a ser más fácil o más difícil?*

Respuesta:

Consideramos que será más difícil.

Las personas que hayan visto afectados sus flujos de ingresos por la crisis del COVID-19, tendrán ahora una capacidad de pago deteriorada y un mayor riesgo de caer en mora en el futuro. Por lo tanto, si como consecuencia de la fijación de topes a las tasas de interés las entidades financieras formales no tienen capacidad de darles acceso al crédito a una tasa de interés que incorpore dicho riesgo, esas personas quedarían excluidas del crédito. Además, podrían quedar atrapadas en el mercado informal, con tasas más altas (por encima del tope fijado, aun cuando la actividad sea ilegal), y con prácticas de cobro y garantías de crédito que podrían dejar a los deudores en mayor desventaja”.

En carta reciente, dirigida al diputado **Wagner Jiménez Zúñiga**, el **Presidente Ejecutivo del Banco Central**, dijo lo siguiente:

“Me refiero a su oficio AL-FPLN-03-OFI-037-2020 del 2 de marzo del 2020. En primer lugar, me disculpo por el atraso en ofrecer esta respuesta, que obedeció a un error administrativo interno.

En su oficio nos plantea una consulta relativa al Proyecto de Ley No 20.861 denominado “Adición de los artículos 36 Bis, 36 Ter, 53 Incisos g), h) y reforma del artículo 63 de la Ley No 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor”. Concretamente, la consulta se refiere a si, en caso de aprobarse dicho proyecto de ley, ocurriría una exclusión financiera de los segmentos de la población más vulnerables y de menor ingreso.

La experiencia internacional ha mostrado que, en aquellos países donde se han aplicado topes a las tasas de interés, se han producido efectos de exclusión financiera que afectan precisamente a quienes se busca proteger. Esto se debe a que los sectores de la población menos favorecidos tienden a ser deudores cuyos créditos resultan más costosos, por cada colón prestado, para las entidades financieras.

En particular, el costo operativo por colón prestado es mayor cuanto menor sea el monto y menor sea el plazo del crédito. Por su parte, la pérdida esperada de una operación de crédito, que es también un determinante fundamental de la

tasa de interés que acarreará esa operación, es más alta cuanto peor o más corto sea el historial crediticio del deudor, cuanto peores sean las garantías ofrecidas, y cuanto más baja sea la rentabilidad esperada de la operación. Así pues, un crédito por un monto alto y a largo plazo otorgado a un deudor con un excelente historial crediticio, que cuenta con sólidas garantías hipotecarias y que destinará el crédito a proyectos de inversión productiva con expectativas de rentabilidad razonablemente buenas será mucho más barato –por cada colón prestado--que un crédito de bajo monto y a corto plazo concedido a un deudor sin historial crediticio o con uno manchado, que no cuenta con garantías, y que destinará el crédito al consumo. Por razones de economías de escala, de probabilidad de impago y de pérdida esperada en caso de impago, el segundo crédito resultará mucho más costoso para el prestamista por cada colón prestado que el primero. Y los deudores de los segmentos más vulnerables y de menores ingresos tienden a agruparse en el segundo tipo de créditos.

Por ello, la fijación de topes a las tasas de interés, particularmente si son bajas, impiden a las entidades financieras fijar a este tipo de deudores las tasas de interés que compensen los mayores costos operativos y la mayor probabilidad de impago del crédito. La opción para las entidades financieras no es, como erróneamente se piensa, prestarles a tasas más bajas, sino no prestarles del todo. Por esta razón, si se fijan topes a las tasas de interés muchos deudores se ven obligados a acudir a prestamistas ilegales y deben enfrentar por tanto tasas de interés mayores.

En resumen, la evidencia internacional indica que es probable que se dé un efecto de exclusión financiera de los segmentos de la población más vulnerables y de menor ingreso como consecuencia del establecimiento de topes a las tasas de interés. Cuanto más bajos sean esos topes, mayor será el riesgo de exclusión financiera”.

Asimismo, la **SUGEF** en contestación al diputado **Carlos Avendaño** manifestó lo siguiente:

“Nos referimos a su oficio fechado 19 de abril del 2020, mediante el cual usted nos plantea una consulta respecto el marco de la tramitación del expediente N° 20.86, sobre una moción que modificaría la redacción del artículo 36 bis que se adiciona a la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del

consumidor, Ley N° 7474 del 20 de diciembre de 1994, de forma tal que en el párrafo noveno de dicho artículo se adicione la siguiente frase:

“Artículo 36 bis.- Límites en las operaciones financieras, comerciales y microcréditos.

(...)

Se prohíbe a toda persona física o jurídica que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés, costos, gastos, multas o comisiones, que superen los límites establecidos en la presente ley. ***No se considerarán parte de la tasa de interés: (i) los seguros voluntarios; así como, los beneficios opcionales o los servicios adicionales seleccionados por el deudor; y (ii) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no pueden ser mayores que a) el importe vencido, ni b) el 5% del monto total adeudado.***

Al respecto consideramos que, para los efectos del cálculo de la tasa de usura que se estipula en el proyecto:

- a) Los seguros y otros cargos que impliquen un beneficio adicional y que se soliciten de manera voluntaria, implican para el cliente el ejercicio de su potestad y derecho de aceptar o rechazar tal servicio, que es adicional al crédito concedido, por lo tanto no debería ser incluido dentro de la tasa de interés de usura.
- b) Por su parte, en el Gasto Administrativo que la SUGEF utilizó al desarrollar su metodología de cálculo de la tasa máxima admisible en el sistema financiero costarricense, utilizó los promedios para las entidades del Sistema Financiero Nacional (SFN). Esto no permite distinguir entre las erogaciones particulares que conlleva gestionar a un deudor con atrasos, de los gastos pertinentes para un deudor que ha pagado puntualmente. La Superintendencia no cuenta con un detalle tal que permita distinguir entre los gastos de cobranza para cada uno de esos dos tipos de clientes; aunque resulta obvio atribuir, en igualdad de condiciones, un nivel de costo mayor a un crédito atrasado que a uno que se mantiene al día.

Por todo lo anterior, consideramos que el punto a) puede colaborar a que los consumidores opten voluntariamente por una mejor protección vía seguros y por otros beneficios adicionales. Respecto al punto b), debemos decir que no contamos con la suficiente información como para atribuir un determinado nivel de gastos a los deudores que requieren una gestión de cobro más intensiva.

Aunque es lógico suponer que implican mayores costos que aquellos que pagan puntualmente”.

En otros términos, el proyecto en consulta es contrario a principios de la técnica financiera y contraria al interés de los consumidores de más bajos recursos económicos, y de todos los consumidores que hoy tienen ingresos reducidos o están desempleados por la crisis, que por su nueva situación económica se verían excluidos del sistema financiero formal.

En consecuencia, cabe concluir que la norma consultada está viciada de inconstitucionalidad por estar ayuno de criterios técnicos que justifiquen razonablemente el tope de los intereses que se pueden cobrar en las diferentes actividades financieras afectadas con esos topes.

B.- La violación de la libertad de contratación

a.- Los alcances de la libertad de contratación

Nuestra Constitución no garantiza directamente la libertad de contratación. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental que se deriva de la interpretación armónica de los artículos 28, 45 y 46 de la Carta Política.

La jurisprudencia de esa Sala Constitucional ha precisado que el contenido esencial de la libertad de contratación se resume en las siguientes facultades: “a) La libertad para elegir al contratante; b) la libertad de escogencia del objeto mismo del contrato y , por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) la libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) el equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende, de rango constitucional, incluso en las relaciones de desigualdad que se dan, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho público, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas cláusulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente público puede imponer unilateralmente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aún esto respetando siempre el equilibrio de la relación, la

llamada “ecuación financiera del contrato“ y el principio de la “imprevisión“. Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa“(Voto 3495- 92).

El tercer contenido implica, además del derecho de fijar el precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación, la libertad para determinar el tipo de moneda que regirá el contrato, así como las condiciones de pago.

Dentro de la libertad de fijación de precios está lógicamente incluida la fijación de intereses para las operaciones crediticias a favor de terceros, pues los intereses son jurídica y económicamente un precio en sentido estricto y, por tanto, deben ser fijados por las partes contratantes o por el mercado. El Estado sólo debe interferir en esta libre fijación en casos excepcionales y de manera transitoria.

Por otra parte, las limitaciones a esta libertad son las estrictamente necesarias para garantizar el equilibrio de prestaciones entre las partes, puesto que ninguna de ellas debe soportar una carga más onerosa en relación con la que soporta la contraparte.

b.- La violación de la normativa impugnada de la libertad de contratación

La normativa impugnada viola un contenido esencial de la libertad de contratación, por cuanto interfiere en la libertad que tienen las partes para determinar el precio de los bienes y servicios, entre ellos las tasas de interés que se cobran por los diferentes tipos de créditos.

En efecto, la normativa impugnada establece restricciones ordinarias y permanentes a la libertad económica de los contratantes privados, que es abiertamente incompatible con el principio constitucional analizado en el acápite anterior, según el cual la intervención del Estado en el ámbito económico privado sólo puede darse en casos excepcionales y de manera transitoria, nunca en forma ordinaria y permanente.

La fijación de topes arbitrarios a las tasas de intereses, como el que prohija la norma consultada, que pueden cobrar los diferentes agentes económicos por los

préstamos comerciales que hagan a terceros, implica una clara interferencia y, por ende, violación de la libertad de contratación, dado que impide a las partes contratantes fijar uno de los precios más importantes en las transacciones económicas: los intereses de manera equitativa para todas ellas.

C.- La violación del principio constitucional de proporcionalidad

a.- Los alcances del principio constitucional de proporcionalidad

La doctrina alemana ha desarrollado, con fundamento en una sentencia del Tribunal Europeo sobre Derechos Humanos, el contenido de la denominada razonabilidad constitucional, que en Alemania denominan más bien principio de proporcionalidad. El concepto tiene la virtud de que precisa los límites a la potestad reguladora del Estado en materia de derechos fundamentales.

El Tribunal Federal Constitucional Alemán ha dicho que el principio de proporcionalidad es inherente a los derechos fundamentales (**BVerGE 19, 342. 348**).

La Ley Fundamental autoriza al Estado a restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, pero no especifica las condiciones para recurrir a la autorización. Por tanto, la disposición sobre la autorización misma no significa que todas las restricciones son legítimas. En consecuencia, las intervenciones en la esfera constitucionalmente garantizada necesitan una justificación no sólo formal (la restricción tiene que basarse en una ley), sino también material. Si no fuese así, el legislador podría siempre limitar los derechos fundamentales a su discreción, con la consecuencia de que los derechos fundamentales dependerían de su buena voluntad. Un resultado así contrastaría con el objetivo de la protección de los derechos fundamentales que vincula inclusive, al legislador.

El Convenio Europeo de los Derechos Humanos incorpora, de manera más expresa, la necesidad de una justificación material en el caso de una restricción de los derechos garantizados, indicando que las restricciones constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para garantizar la seguridad nacional, la integridad territorial, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial (**Artículos 8 a 11 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos**).

Una vez que se admite la necesidad de una justificación, es claro que el rigor de la justificación tiene que ser examinado siempre tomando en consideración el derecho fundamental en cuestión, al cual se refiere la restricción. Así, la necesidad de justificación implica ya la idea de la proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional Federal alemán ha establecido que “En la República Federal de Alemania el principio de proporcionalidad tiene rango constitucional. Este rango resulta del principio del Estado de Derecho, pero también surge del carácter de los derechos fundamentales mismos, los cuales, como una expresión del derecho de libertad del ciudadano frente al Estado, pueden ser restringidos en tanto y en cuanto se considere necesario para la protección de los intereses públicos” (BVerGE 19, 342(348s), 55, 28 (30); 76, 1 (50 s.)).

Dentro de esta óptica, esa doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán han precisado que un acto limitativo de derechos es proporcional cuando cumple con una triple condición: *es necesario, idóneo y proporcional*.

La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad o de un determinado grupo mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados.

Por ello, la intervención en el derecho fundamental tiene que ser la medida menos restrictiva. Siempre cuando se encuentra una medida idónea para lograr el mismo objetivo, pero no se limita el derecho fundamental con la misma extensión, el poder estatal tiene que recurrir a esta medida para no violar el principio de proporcionalidad.

La justificación de una intervención siempre implica su necesidad. Si también fuesen admisibles medidas no necesarias, los poderes estatales dispondrían de una posibilidad ilimitada de intervenir en los derechos fundamentales, lo que el carácter y la función de los derechos fundamentales no admiten.

Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como proporcional, y por ende constitucionalmente válida.

La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada.

La falta de idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión.

Si una medida se muestra inadecuada, tampoco es proporcional frente al objetivo al cual debe servir. Asimismo, si una medida se muestra inadecuada, tampoco es proporcional frente al derecho fundamental.

Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad.

El Tribunal Constitucional Federal Alemán ha establecido al respecto que “El examen con este criterio puede conducir al resultado de que una medida idónea y necesaria para la protección de un bien común no pueda ser aplicada, porque las intervenciones en los derechos fundamentales son más grandes que el beneficio para la protección de los bienes” (**BVerfGE, 92, 277, 327**).

El legislador tiene que ponderar los intereses comunes y los intereses individuales. En este contexto, el Tribunal utiliza la noción “intensidad de la intervención en el derecho fundamental”. El Tribunal se refiere a los criterios de las condiciones de la intervención, de la cantidad de las personas afectadas y de la gravedad de la merma. En este sentido, el principio de proporcionalidad tiene una importancia particular en el campo del Derecho Penal, que siempre autoriza intervenciones importantes en los derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el citado Tribunal Constitucional decidió que medidas estatales de supervisión o fiscalización que afectan el núcleo de la vida privada son inadmisibles a pesar de los intereses públicos preponderantes (**BVerfGE 129, 274 (335); 109, 279 (314)**).

Aquí observamos el establecimiento de un límite fijo o absoluto, el cual algunos autores lo identifican con la esencia del artículo 19.2 de la Ley Fundamental, según el cual “En ningún caso un derecho fundamental puede ser afectado en su esencia”.

De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de

los dos objetos analizados. Por tanto, son criterios objetivos y hasta cierto punto controlables. En cambio, la proporcionalidad en el sentido estricto no ofrece un parámetro fijo.

Asimismo, debemos recordar que los tribunales constitucionales establecen límites absolutos para realizar la ponderación cuando la intervención sobrepasa una cierta intensidad y viola el núcleo esencial del derecho fundamental.

Finalmente, para emprender un examen de razonabilidad o proporcionalidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en las que sustente su argumentación e igual carga procesal corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptable los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de “razonabilidad” sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya irrazonabilidad sea evidente y manifiesta.

b.- Las violaciones de la normativa impugnada del principio constitucional de proporcionalidad

En el caso del artículo 36 bis del proyecto de ley en consulta, relativo a la fijación de topes máximos de los intereses que se cobran en las operaciones de crédito, es claro que se viola este principio constitucional, por cuanto esa norma no sería *necesaria, idónea ni proporcional*.

La norma no sería *necesaria* pues parte de varios supuestos fácticos errados: primero, que el control de las tasas de interés evitaría el sobreendeudamiento de los consumidores, argumento totalmente falso, dado que los consumidores se endeudan excesivamente cuando las tasas de interés son bajas y por otras razones como falta de ingresos, crédito excesivo con independencia del nivel de la tasa de interés, por ofertas de entidades con el privilegio de la retención automática y obligatoria de las cuotas de crédito sin límite del salario del deudor. Verbigracias, como ocurre en el caso de los empleados públicos.

Tampoco es cierto que las tarjetas de crédito sean la principal forma de financiamiento, pues sólo el 9.8 % de los costarricenses utilizan este instrumento como forma de financiamiento, según la encuesta de INEC.

Es incorrecto también afirmar que el 60% de los hogares del país se encuentra en condiciones de sobreendeudamiento, pues se estima que los hogares del país

dedican entre un 17% y 23% de sus ingresos en atención a los servicios de deuda, según el quintil de ingresos en que se ubiquen.

Es falso también afirmar que las tarjetas de crédito sobre endeudan a las familias de más bajos recursos y que lo hacen sin considerar la capacidad de pago de los deudores. La encuesta de INEC revela que únicamente el 1.5% de los hogares en el quintil más bajo, según ingreso corriente bruto, utilizan las tarjetas de crédito como instrumento de financiamiento. Además, la normativa de la SUGEF conocida como 1-05 Reglamento para la Certificación de Deudores, obliga a los intermediarios financieros a seleccionar sus deudores, utilizando como primer criterio la capacidad de pago de los deudores, entendido como la capacidad de atender los pagos de crédito con sus ingresos.

Asimismo, se afirma que el control de tasas aliviaría la situación de los consumidores, lo cual es también falso pues la ley no surte efectos retroactivos y, en consecuencia, la nueva ley no puede reducir las tasas ya pactadas.

La norma consultada establece un tope máximo a partir del cual las operaciones crediticias serán consideradas como de usura y, por tanto, delictivas. Dicho tope se establece en la norma consultada sin base en criterios técnicos, dado que se fundamenta con información promedio del sistema financiero, y buscando rebajar los intereses al máximo, sin tomar en cuenta las particularidades financieras y económicas de las diferentes actividades a las cuales se les aplicaría el tope máximo de intereses.

Todo lo anterior nos demuestra que el control de las tasas de interés, fijando topes máximos antojadizos, forzados, y sin sujeción a parámetros técnicos financieros, no cumple con el requisito de la **necesidad**.

Tampoco la norma en examen es *idónea*, pues existen otros medios alternativos para lograr la misma finalidad, que consiste en aliviar el bolsillo de las personas más endeudadas y de evitar que la gente de menores recursos económicos viva permanente sobre endeudada. La evidencia mundial demuestra que el objetivo de reducir las tasas de interés se logra promoviendo la competencia, la eficiencia, la automatización de procesos de análisis y cobro, pero no por medio de la fijación de límites de usura.

En efecto, el sobreendeudamiento de las personas no se resuelve estableciendo tasas máximas de interés arbitrarias, sino más bien mediante la educación financiera de los consumidores, y estableciendo un límite máximo a la

capacidad de endeudamiento de las personas de acuerdo a sus ingresos, conforme existe en otros países, como es el caso peruano.

Otro instrumento es, por ejemplo, el plan de compra y readecuación de deudas a tasas mas bajas y a largo plazo que actualmente ofrecen los bancos estatales a personas sobre endeudadas. Pero, sobre todo, el principal instrumento para evitar que las personas caigan en el sobreendeudamiento es la educación financiera y en lograr que todas las personas tengan un trabajo estable y remunerado adecuadamente.

También, además de la educación financiera de los consumidores, se les debe suministrar buena información y hacer efectivo el cumplimiento de los principios de protección del consumidor financiero por parte de los oferentes de crédito.

Los legisladores que se oponen a los criterios técnicos externados reiteradamente en varias cartas y consultas de todos los entes reguladores del sistema financiero nacional, argumentan que si bien tales estudios están bien fundamentados y reflejan la realidad actual del mercado; sin embargo, no reflejan el objetivo de tope de tasa que ellos en lo personal quieren establecer, lo cual implica sustituir las argumentaciones técnicas y racionales por criterios netamente subjetivos de política social y, según ellos, de redistribución de la riqueza.

Evidentemente, la norma consultada no es idónea para resolver el problema de la usura, sino que más bien podría incrementarla a niveles incontrolables en el mercado informal.

Finalmente, la ley no sería *proporcional*, por cuanto el perjuicio que sufriría el interés público y aún el de los consumidores, sería de mayor impacto respecto del eventual beneficio que podrían obtener los propios consumidores.

En efecto, los topes máximos de tasas de interés son un mal instrumento de política económica porque no logran alcanzar las metas propuestas y dañan al consumidor, el crecimiento de la economía y amplían la inequidad social.

Es claro que los préstamos que resulten con costos mayores a los límites que establezca la nueva ley, dejarán de realizarse, pues en el mercado financiero el costo de los préstamos está condicionado por el costo de los fondos obtenidos para prestar, los costos operativos para otorgar el préstamo, las pérdidas por

incobrables, los cuales varían dependiendo del tipo de operación financiera, plazos y garantías ofrecidas.

Los créditos pequeños y a corto plazo son caros porque implican costos fijos relativamente altos que los acreedores deben diluir en un monto pequeño y en un plazo relativamente corto, pues el costo operativo por colón prestado es mayor para un préstamo de C 500.000 que para uno de C 10 millones,

Por ello las personas de menores ingresos son las más perjudicadas porque, por razones de riesgo, son más vulnerables frente a las situaciones familiares y al entorno económico.

El establecer topes máximos de interés, especialmente sin ningún criterio técnico, provocará que las personas de menores ingresos resulten perjudicadas porque perderían el acceso al crédito formal, por lo que no les quedaría otra opción que recurrir al mundo de la ilegalidad, con tasas de interés mucho más altas y sin conocer el origen de los fondos de dichas actividades. Las necesidades financieras de esas personas de carne y hueso no desaparecerán, pero el acceso al crédito formal para ellos sí.

Dentro de este orden de ideas, el número de tarjetahabientes se reduciría considerablemente y se haría imposible el acceso a ellas para las personas de menores ingresos, perjudicando el proceso de bancarización y accesibilidad de servicios financieros para toda la población del país.

Todo ello conduciría a una desbancarización importante de la economía, con los consecuentes problemas que ello conlleva, como la informalidad, la pérdida de trazabilidad fiscal, la falta de seguridad, el aumento innecesario en el tráfico de circulante, lo cual, en última instancia, repercutiría sobre la eficiencia del sistema económico.

Dado que las necesidades crediticias de las personas no desaparecen, este proyecto de ley incentivará el crédito informal: gota a gota, préstamos cuyo origen de fondos es generalmente ilícito.

En consecuencia, el elemento de la *proporcionalidad* también estaría ausente en este caso. De esa forma la norma sometida a consulta, en cuanto fija topes máximos al crédito, sin ajustarse a parámetros estrictamente técnicos, deviene inconstitucional por violación del principio constitucional de razonabilidad o proporcionalidad.

D.- La violación del principio de igualdad ante la ley

a.- La configuración jurídica del principio de igualdad

El artículo 33 de la Constitución configura la igualdad, no sólo como un principio que informa todo el ordenamiento, sino, además, como un auténtico derecho subjetivo en favor de todos los habitantes de la República.

Se trata de un derecho relacional, puesto que no se viola nunca la igualdad en abstracto, sino más bien en relación con la regulación, ejecución o aplicación de una norma. Verbigracia, el acceso a los cargos públicos, el otorgamiento de beneficios fiscales, los derechos laborales, etc.

Por eso, el derecho de igualdad se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. Por consiguiente, el derecho a la igualdad se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan.

O como ha dicho la jurisprudencia de esa Sala, el citado principio constitucional implica tratar a los a los iguales como iguales y a los desiguales como tales. Es decir, las personas ubicadas en la misma situación de hecho deben recibir el mismo trato, en tanto que quienes se encuentren en situaciones de hecho diferentes, deben necesariamente recibir un trato diferenciado.

De lo anterior deriva, asimismo, que la igualdad sea también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, la cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales situaciones de hecho.

Ahora bien, si la igualdad es también una obligación para los poderes públicos, es lógico concluir que se erige también en un límite a su actuación. De esa forma, el principio de igualdad es un límite inexpugnable tanto para el legislador, como para la Administración y los tribunales.

El Tribunal Constitucional español ha precisado estas características del derecho de igualdad, al sostener que “el artículo 14 CE, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la ley, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita al poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas”

(Voto 49- 82).

Por otra parte, es un dato empíricamente comprobable que los ciudadanos son iguales ante la ley, pero son desiguales en la realidad. De allí deriva que los ordenamientos constitucionales otorguen a los poderes públicos una especie de función promocional que culmine en la concreción real de la igualdad formal. Nuestro ordenamiento prevé dicha competencia estatal en el artículo 50, al establecer que “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes de la República, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”.

Esta función promocional puede entrar en conflicto —y a menudo ocurre— con otro principio recogido en el mismo artículo 33 de la Constitución: la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El límite entre las actuaciones del poder público que promueven la igualdad real y la arbitrariedad se enmarcan, muchas veces, en una zona muy gris. De ahí que sea necesario deslindar dos conceptos diferentes, pero que a veces se confunden en la praxis: la discriminación y la diferenciación.

Lo que la Constitución prohíbe es la discriminación, pero, desde luego, no excluye que los poderes públicos puedan otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas.

La distinción entre uno y otro concepto se encuentra en que la discriminación es injustificada y no razonable, además de estar constitucionalmente vedada; la diferenciación, en cambio, es posible, siempre y cuando se funde sobre una base objetiva y razonable. En síntesis, lo que el principio de igualdad prohíbe es la diferencia de trato arbitrario.

b.- Las violaciones del artículo 36 bis consultado al principio de igualdad ante la ley

Recordemos que este principio significa que los iguales deben tratarse como iguales y, en cambio, los desiguales como tales. En otras palabras, los desiguales no pueden recibir el mismo tratamiento, sino más bien cada uno debe recibir uno diferenciado.

Hay que distinguir entre la actividad financiera del microcrédito, las tarjetas de crédito y las operaciones comerciales garantizadas mediante hipoteca o prenda,

pues la variable precio (tasa) es altamente sensible tanto al riesgo como al costo, sobre todo por el gasto unitario que conlleva hacer un negocio crediticio (más relevante si se considera la regulación). Lo que para una actividad crediticia puede parecer una tasa “alta” para otra actividad crediticia puede ser una tasa sumamente baja.

Cada una de ellas presenta características propias, pues sus estructuras de riesgos y costos son muy diferentes. Por eso preocupa que el artículo 36 bis que se introduce a la Ley de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establezca el tope de la tasa de interés tomando en cuenta promedios del mercado sin tomar en cuenta las particularidades de cada uno de los sectores que lo componen. Ello no es posible y atenta contra principios técnicos fundamentales en materia de financiación y crédito.

Tomar tasas promedio de interés no es técnicamente factible, pues aquellas se componen de un rango de precios que depende de una gran cantidad de variables.

Por ello si se va a definir una tasa de usura, debería diferenciarse entre los diferentes productos para no generar exclusión financiera, o dicho de otra forma, para no “llevar a la ilegalidad” a actividades crediticias que son totalmente razonables y traen un sinnúmero de beneficios para el país: empleo, recaudación fiscal, calidad de vida, bancarización, profundización financiera, etc.

Por ejemplo, el microcrédito es un concepto de monto, no de uso. Lo que define al microcrédito es su tamaño, y por lo tanto las características inherentes a dar créditos de bajo monto. Por esa razón el microcrédito tiene una estructura de riesgos y costos muy diferentes al de otras actividades crediticias.

El crédito garantizado mediante hipoteca y prenda tiene riesgos mucho menores que el microcrédito, por cuanto, en primer lugar, el acreedor tiene una garantía real a su favor. Por esa razón la tasa de incobrables es sustancialmente menor que en los microcréditos, el perfil de los deudores es más alto y con una evidente mejor capacidad de pago. Por ende, los costos de administración son sustancialmente más bajos.

Las tarjetas de crédito, por su parte, también presentan características financieras diferentes de las otras dos actividades comerciales. En efecto, en las tarjetas de crédito, los emisores están legalmente obligados a velar por la capacidad de pago del tarjetahabiente, al punto que no pueden expedirse tarjetas de crédito a personas que tengan un ingreso inferior a una determinada suma y que, además, no tengan ocupación estable. Además, se exigen fiadores solidarios. El porcentaje por incobrables es sustancialmente menor al de los microcréditos, por lo que el riesgo financiero es evidentemente menor, así como los respectivos gastos administrativos. Sin embargo, sus costos son superiores a los créditos hipotecarios y prendarios.

El artículo 36 bis consultado aplica los mismos toques a las diferentes actividades económicas y crediticias en que serían aplicables. Sin embargo, ese tratamiento igualitario es discriminatorio pues trata de manera semejante a personas que ejercen actividades que se encuentran en situaciones de hecho muy diferentes, razón por la que los toques de los intereses que cobran en sus actividades comerciales deben ser calculados de acuerdo con sus costos de operación y el riesgo involucrado en el ejercicio de cada actividad en particular.

Verbigracia, las operaciones hipotecarias y prendarias tienen costos mucho más contenidos que la administración de tarjetas de crédito o el microcrédito comercial para que los ciudadanos de bajos ingresos obtengan bienes de primera necesidad, tales como electrodomésticos, computadoras, motocicletas, etc.

Es necesario, por tanto, que la ley establezca límites diferentes al cobro de intereses máximos para cada una de estas actividades, los cuales deben reflejar los costos reales de ejercer cada una de ellas. En consecuencia, tales toques deben ser diferentes para cada actividad con el fin de respetar el principio constitucional de igualdad.

La norma consultada, al no hacerlo, incurre en clara violación del principio de igualdad ante la ley.

E.- Violación del principio seguridad jurídica

Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático, es la seguridad jurídica, pues es necesario que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

La seguridad jurídica se asiente sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos. Como dicen los ingleses “legal security means protection of confidence” (**Marshall**).

Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional español lo ha configurado como “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, sin agotarse en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulado expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad” (**Voto 27- 81**).

La seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Por ello, como dice el Tribunal Constitucional español “Entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho “(**STC 36/ 1991**).

La Sala Constitucional ha señalado al respecto que “En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, **la seguridad jurídica** en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos (**Voto 10375-11**).

Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que “De esta manera, el **principio de seguridad jurídica** está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en

esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad cierta a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social (**Voto 10176-11**).

La redacción del artículo 36 bis en examen es confusa y no será inteligible para los ciudadanos, por lo que violaría el principio de seguridad jurídica.

Aunque nadie puede ignorar la existencia de la ley, el principio de seguridad jurídica exige que las leyes sean comprensibles para los destinatarios, de manera que no puedan alegar confusión para no acatarlas o cumplirlas.

En este caso concreto, la mescolanza de criterios utilizados para definir las tasas máximas de interés es un verdadero galimatías, muy difícil de entender inclusive para los expertos financieros. Por tanto, la norma consultada viola el principio de seguridad jurídica por ser confusa y difícil de entender para el ciudadano común.

Lo anterior provocará que muchas personas de buena fe sobrepasen tales límites y, en consecuencia, incurran en la comisión del delito de usura, justamente por no entender el mecanismo establecido para la fijación de los topes máximos de interés por los créditos otorgados a terceros,

F.- La violación de la libertad de comercio

El artículo 46 de la Constitución Política prohíbe que cualquier acto, inclusive fundado en la ley, pueda restringir válidamente la libertad de comercio.

Recordemos que el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor dispone que “la administración pública puede regular los precio de los bienes y servicios sólo en situaciones de excepción de forma temporal, en tal caso debe fundar y motivar apropiadamente esa medida”.

Como dijimos supra, esta norma legal presupone la existencia de un principio constitucional de razonabilidad técnica, según el cual el Estado, por medio de sus diferentes órganos incluida la Asamblea Legislativa, *sólo puede interferir en el funcionamiento económico de la sociedad de manera excepcional y temporalmente*. Verbigracia, la regulación de precios de los productos alimenticios por parte del Estado sólo puede darse de manera excepcional y

temporal, como cuando ocurre un problema grave de desabastecimiento temporal de alimentos. Las medidas económicas para atemperar la crisis deben ser temporales y nunca permanentes.

En consecuencia, la fijación de los precios de la economía no puede hacerse por ley, salvo por situaciones de emergencia y de manera temporal, pues ello implica una clara violación de la libertad constitucional de comercio, pues le impone a sus titulares restricciones ajenas al mercado en el ejercicio de su actividad.

G.- Violación de la libertad elección de los consumidores (art 46 CP)

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha precisado al respecto que “En efecto, es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en esta secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia”(Voto 1441-92).

La Sala ha considerado que tales principios se encuentran recogidos y desarrollados en la Ley de Protección al Consumidor. Ha establecido la jurisprudencia constitucional respecto que “Los principios aludidos sirven de marco a las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor que, en la medida que se faculta la intervención de los Poderes Públicos en la regulación de

precios de bienes y servicios de consumo básico y la de márgenes máximos de utilidad en los demás, no provoca lesiones constitucionales que la Sala deba declarar. Ello en nada afecta las garantías de mercado y libre circulación de los bienes o lo que es lo mismo, el llamado principio económico "de la economía de mercado". Existe como se ha venido analizando, una amplia interrelación entre la defensa de los derechos del consumidor, representados en el acceso a todos los bienes legalmente comercializables, así como a la cantidad y calidad que el particular puede adquirir, según su propia capacidad y los derechos de la libre competencia y libertad de empresa, los que podrían verse amenazados y hasta eliminados por el juego incontrolado de las tendencias de cualesquiera de ellos". **(Voto 2435-95).**

Dentro de tales principios se encuentra la protección de la libertad de elección. Este derecho tiene como finalidad promover la mayor cantidad de productos y servicios disponibles en el mercado para los consumidores y usuarios.

Por ello, no son posibles los monopolios en los servicios públicos, salvo aquellos que se hayan establecido por la Asamblea Legislativa por una mayoría calificada de dos tercios del total de sus miembros.

Los monopolios privados de hecho deben ser regulados y el Estado debe tomar medidas concretas para incentivar la competencia en los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado a los usuarios y consumidores.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha precisado que "Por otra parte, la disposición contenida en el artículo 46 de la Constitución Política debe verse como una protección a los derechos del consumidor, ya que con la creación de los monopolios se coarta la posibilidad de elección, por cuanto existe una única opción. Es por ello que aquellas instituciones a las que se le haya otorgado un monopolio no puede negarse a contratar, sin que exista un motivo razonable, ya que de lo contrario se haría nugatoria la posibilidad del particular de acceder a los servicios que brinda quien tiene un monopolio" **(Voto 5207-95).**

Asimismo, ha precisado "*El objeto de la libre competencia es garantizar el libre acceso al mercado de los operadores económicos, sin que encuentren barreras injustificadas evitando prácticas que de algún modo restrinjan o limiten la oferta en unos pocos agentes (sic) económicos.* La anterior filosofía impacta, con mayor razón, el tema de las telecomunicaciones en

una sociedad globalizada en donde se requiere, por parte de los usuarios y consumidores, garantías de acceso a los diferentes servicios. Todo consumidor tiene derecho a elegir, dentro de su ámbito de libertad individual, y bajo el respeto de las regulaciones mínimas que garantizan los servicios de telecomunicaciones, la forma y el medio de acceder libremente a los referidos bienes y servicios. En particular, tienen que tener un abanico abierto de posibilidades para poder escoger el aparato que más le convenga, atendiendo al precio y a sus necesidades personales, para solicitar la conexión del servicio. En consecuencia, el consumidor, respetando las normas legales y las exigencias técnicas que el legislador fija con criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la prestación de un servicio público, podría solicitar la activación de un servicio de telefonía móvil. En ese sentido, es preciso indicar, el grado de satisfacción o cumplimiento del bien constitucional, cual, es proteger el servicio público y la calidad del servicio público brindado, no es equiparable con la restricción que se le impone al cliente o usuario. En este aspecto en concreto, es donde alcanza relevancia la regla que las afectaciones de derechos fundamentales deben ser lo más restringida, posibles y, consecuencia las mínimas necesarias para alcanzar su finalidad, los Órganos Públicos, sin renunciar a sus potestades, no deben excederse en su ejercicio, con el establecimiento de disposiciones que transgredan esa regla y el obligado equilibrio entre la finalidad que busca lograr con la medida y la restricción, limitación, o afectación de derechos fundamentales que se produce para lograrlo. En este punto resulta importante rescatar lo que dispone el artículo 46 de la Constitución Política, en cuanto consagra varios principios y derechos, relacionados con la libertad empresarial y la protección de los derechos del consumidor. Con la puesta en marcha de dicha disposición constitucional, se pretende evitar el ejercicio de una posición dominante, o prácticas monopólicas que impidan una competencia efectiva. El ejercicio de dicho poder, puede provocar la capacidad de eliminar o debilitar de forma importante la competencia existente, o impedir que competidores potenciales entren en el mercado... En este orden de ideas, no se aprecia que el contenido de la carta machote ³Renuncia a futuras reclamaciones de calidad del servicio por utilización de terminal no homologado 'lesione el Derecho de la Constitución. Lo anterior por cuanto, es claro que los dispositivos homologados se encuentran en una situación completamente distinta de los que no

lo han sido, con lo cual la Sala no estima que se les brinde un trato discriminatorio cuando se exige al usuario que pretenda utilizar un dispositivo no homologado que renuncie a futuras reclamaciones. Ahora bien, como lo afirma la Procuradora General Adjunta en su dictamen, no se observa que la norma impugnada lesione los derechos de información al consumidor (en cuanto más bien detalla claramente las condiciones con las que figuran en el mercado los aparatos no homologados), ni la libertad de elección, en la medida en que el particular siempre tiene la opción o la oportunidad de elegir libremente alguno de estos dispositivos sean homologados o no, y de someterse al régimen de cada uno de éstos” (**Voto 2220-2013**).

La norma en examen limita el derecho de elección de los ciudadanos en la adquisición de bienes o servicios independientemente de su precio. La fijación de precios, en toda economía moderna, la realiza el mercado y no las autoridades estatales, salvo en casos de urgencia comprobada y por tiempo limitado por razones de interés público (productos de la canasta básica o de primera necesidad).

De las actas de la Comisión Dictaminadora queda claro que el objetivo de la ley es establecer topes a los intereses que cobran las tarjetas de crédito, con lo cual se interfiere directamente en la libre escogencia de los consumidores quienes se verán obligados, en caso de calificar financieramente, a escoger entre un número limitado de tarjetas de crédito, posiblemente ninguna de las cuales le otorgará beneficios adicionales como millaje para viajes internacionales, cash back, etc.

De esa forma, la norma en examen violenta claramente el derecho constitucional de libre elección de los consumidores.

H.- Violación del principio de tipicidad penal y otros principios penales

La Defensoría de los Habitantes, en el oficio DF-0233-2020 del 14 de abril del 2020, hace referencia a la reforma del artículo 36 bis consultado, siendo contundente en cuanto a sus apreciaciones acerca de la ausencia de justificación técnica que lleva a la determinación de una fórmula metodológica no explicada dentro de la Exposición de Motivos y con resultados inciertos que llevan a la calificación de una conducta delictiva.

Según la Defensora de los Habitantes, “La exposición de motivos no explica las razones por las cuáles se opta por esa fórmula para establecer la tasa máxima o

tope, así como tampoco se explica ese margen de 12,8 puntos porcentuales ni por qué el resultado de esa operación debe multiplicarse por 1,5. Tampoco se plantea cuál es el resultado esperado de la aplicación de esa fórmula. En consecuencia, no es posible saber a ciencia cierta cuál es la tasa de interés que representaría el límite, después del cual una tasa sería considerada de usura”.

Lo manifestado por la Defensoría de los Habitantes acerca del artículo citado es de gran relevancia, pues la ausencia de la claridad en la determinación de la conducta que sería penalizada a partir de la aprobación de este proyecto, viola los principios de lesividad u ofensividad, pues este tipo de normas presentan una característica esencial que es la indeterminación del bien jurídico a proteger.

Esa Sala Constitucional ha hecho referencia a tales principios de la siguiente manera:

“El principio de ofensividad o lesividad exige que no haya delito sin puesta en peligro de un bien jurídico (“nullum crimen sine injuria”). La protección de bienes jurídicos se reputa en las sociedades democráticas como la justificación de las prohibiciones penales, constituyéndose esta finalidad en un verdadero límite al poder punitivo estatal. Dicho principio deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 20, 28 y 39 de la Constitución Política. ... Bajo este marco normativo, es claro que una teoría del delito acorde con la Constitución solo puede partir del interés de la protección de un bien jurídico; no se justifica la existencia de una norma penal sin que sea inherente el objetivo de esa protección. Para poder configurar una conducta como delito, no basta que infrinja una norma ética, moral o divino, sino que es necesario, ante todo, la prueba de su carácter lesivo de valores o intereses fundamentales para la sociedad. Ciertamente, la decisión de cuáles bienes jurídicos han de ser tutelados por el derecho penal es una decisión de carácter político criminal; no obstante, dentro de un sistema democrático como el que consagra la Constitución, en donde se pretende realizar el ideal de una sociedad libre e igualitaria, las intromisiones en el ámbito de libertad de las personas han de ser las estrictamente necesarias para hacer efectivas las libertades y derechos de los demás ciudadanos, y sobre todo, han de atender al principio de proporcionalidad. Lo anterior, por cuanto la existencia del derecho penal implica a su vez la existencia de la estructura carcelaria, que apareja la más grave restricción a la libertad humana; libertad que el Estado, paradójicamente, debe garantizar y proteger. El legislador debe seleccionar de entre todas las

posibles conductas antijurídicas solamente algunas, aquellas que afectan en forma importante bienes jurídicos de trascendencia para la convivencia social y en las que no exista otro medio de solución más efectivo y menos lesivo de los derechos fundamentales de las personas. Sólo en la protección de bienes jurídicos esenciales para la convivencia puede encontrar justificación la intervención punitiva del Estado siempre dentro de los límites que los principios de proporcionalidad y razonabilidad imponen” (**Voto 2004-2009. En similar sentido, sentencias 1996-06410 y 1996-07034**).

Asimismo, la norma consultada violenta el principio de tipicidad penal y el de certeza jurídica, pues el artículo no define claramente el tipo de “bien”, pues tal y como se mencionó anteriormente, se sujeta a una fórmula metodológica ausente de fundamentación en la Exposición de Motivos, es decir, constituye un tipo penal abierto, que no cualifica ni cuantifica la naturaleza del bien. En otras palabras, es completamente aleatorio (cuantía, características, etc.), con lo cual crea una inseguridad jurídica a la hora de su aplicación.

El artículo consultado se caracteriza por la ausencia de una definición y de parámetros claros para identificar sus magnitudes y los supuestos de la afectación al bien jurídico tutelado. Se considera que la ausencia de esta definición, la cual es esencial en la configuración típica del delito de usura, viola de manera directa el principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política.

Este principio, implica que el legislador debe redactar adecuadamente la ley, lo cual exige, por supuesto, al menos dos aspectos: certeza y precisión, requerimientos que son incompatibles con la existencia de ambigüedades y contradicciones en la redacción de los tipos penales.

Es decir, los tipos penales deben estar estructurados por un presupuesto (conducta) y una consecuencia (pena), de modo tal que NO es posible crear tipos penales paralelos y repetitivos de los ya existentes, con penas iguales o mayores, pues ello dificulta la labor de concreción del juez penal.

Sobre este punto, la jurisprudencia de esa Sala Constitucional ha establecido que “La precisión obedece a que, si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales, se traslada al Juez, al momento de establecer la subsunción de una conducta a una norma, la tarea de determinar cuáles acciones es punibles, por el gran poder de absorción de la descripción

legal. La claridad, por su parte, atiende a la necesaria comprensión que los ciudadanos deben tener de la ley, para que así adecuen su comportamiento a las pretensiones de la ley penal (pueden consultarse al respecto las sentencias 1876-90 y 1877-90) ... Además, es esencial que exista una definición clara, precisa y suficiente de los elementos básicos configuradores del tipo penal, para que se cumpla con la función de garantizar la libertad y seguridad individuales, al poder determinar (en forma anticipada, clara e inequívoca, qué comportamientos están prohibidos) “(Voto 14015-09).

En conclusión, tal como está planteado el proyecto no es posible conocer con certeza cuál podría ser la tasa máxima para los créditos, así como tampoco son claras las razones por las cuáles se decidió optar por la forma de cálculo plasmada en el proyecto consultado. Esa carencia genera las inconstitucionalidades señaladas, así como cuestionamientos sobre la razonabilidad y proporcionalidad de tales tasas, como se ha indicado a lo largo de esta consulta, poniendo en riesgo el cumplimiento de la voluntad del legislador.

Este proyecto de ley viene a crear política criminal, pues le pone un número a la tasa de usura que se basa en una metodología incierta que va determinar cuál conducta se configura dentro del delito de usura y además no se consultó al Ministerio Público ni a la Defensa Pública acerca de la creación del nuevo delito.

I.- La vía jurídica para minimizar la inconstitucionalidad del proyecto

A pesar de las distorsiones que contiene, el proyecto en examen persigue un fin loable: terminar con la usura y castigarla penalmente. Sin embargo, tomó el camino equivocado para resolverlo. Por tanto, nos permitimos sugerir la forma de enderezarlo.

La forma de hacerlo es profundizando la competencia entre los diferentes actores en el mercado financiero. Para ello deben eliminarse barreras legales de entrada, equipararse las reglas del juego para todos los actores, y bajar los costos económicos de la actividad, como por ejemplo, el costo de la regulación.

Si se insiste en una fijación máxima del precio del crédito, este debería considerar todas las diferencias que existen entre todos los productos financieros, y quien debería en esos casos fijar las tasas de interés

correspondientes es el BCCR. Para ello, dicha entidad junto con la SUGEF deberían realizar los estudios TÉCNICOS correspondientes para determinar cuáles deberían ser esas tasas tope por producto financiero.

Para ello sugerimos que sea el Banco Central de Costa Rica o la Superintendencia General de Entidades Financieras los que establezcan los topes de tasas de interés.

P E T I T O R I A

Con fundamento en las razones invocadas, solicitamos respetuosamente que se establezca en el dictamen que deberá rendir esa Sala lo siguiente:

1.- Que el artículo 36 bis consultado viola el principio de razonabilidad técnica, la libertad de contratación, el principio constitucional de proporcionalidad, el principio de igualdad ante la ley, el principio constitucional de seguridad jurídica, la libertad de comercio y la libertad de elección de los consumidores, el principio de tipicidad penal y otros principios penales, por lo que está viciado de inconstitucionalidad.

2.- Que el proyecto de ley consultado no estaría viciado de inconstitucionalidad siempre que establezca que los topes de intereses deberán fijarse dependiendo del tipo de actividad (tarjetas de crédito, créditos hipotecarios, créditos prendarios y microcréditos comerciales para la adquisición de bienes para el hogar) de acuerdo a criterios técnicos definidos por una autoridad competente técnica con base a la información estadística correcta, la cual deberá establecer la definición de una tasa de usura.

N O T I F I C A C I O N E S

1.- Oiremos notificaciones en la Secretaría del Directorio Legislativo.

San José, 28 abril 2020